937

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

NORMA SOBRE BANCO CENTRAL AUTONÓMO

DE: Convencionales firmantes

PARA: Mesa Directiva

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 literal d) del Reglamento General ya citado.

FUNDAMENTOS

I.- El Banco Central dentro del diseño institucional nacional

La historia del Banco Central comienza con su creación en el año 1925 por medio del Decreto Ley Nº 486 de 21 de agosto de 1925 y comenzó a operar el 11 de enero de 1926, como resultado de la visita de la misión Kemmerer. Sus atribuciones u objetivos eran estabilizar la moneda y regularizar el circulante al centralizar la emisión del papel moneda, sujeto a convertibilidad bajo el patrón oro hasta el año 1931, en el que se diseñó un sistema diferenciado para el tipo de cambio, abandonando definitivamente el sistema metálico y sustituyéndolo por el régimen del papel moneda¹.

Posteriormente, en la década del cincuenta del siglo pasado, se dicta la segunda Ley Orgánica del Banco Central de Chile, bajo el D.F.L. 106 publicado el 28 de julio de 1953, la cual entra en vigencia en agosto de dicho año. Esta nueva ley radica en el Banco el monopolio de billetes y, además, agrega las monedas. Junto con establecer su autonomía y su duración indefinida, esta ley formaliza lo que el Banco ya realizaba de facto,

-

¹ AHUMADA FRANCO, Paula (2021): "El Banco Central como Órgano Constitucional. Una revisión a su historia institucional", en Busch, Tania y Cazor, Kamel (coordinadores). *Tránsito Constitucional: Camino hacia una nueva Constitución* (Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021) pp. 630-631.

indicando que su objeto era el de "propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionarias o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país².

En síntesis, desde su creación y hasta el Golpe de Estado, el Banco Central tuvo variadas funciones sobre política monetaria y estabilización de precios, política cambiaria y participó en la determinación de la política fiscal y desarrollistas durante el mencionado periodo³.

En la constitución de 1980 se aseguró el establecimiento de dos características fundamentales sobre el banco, que fueron inéditas para su evolución institucional: su autonomía -que garantiza su independencia- y su carácter técnico, para el logro de la estabilidad económica y financiera a partir del control de la inflación. De esta manera, se buscó evitar la politización de la política monetaria bajo el paradigma de la teoría de la inconsistencia temporal⁴.

La experiencia comparada muestra una tendencia hacia elevar a rango constitucional el carácter autónomo de los bancos centrales, lo que demuestra la necesidad de mantener este carácter en la nueva carta magna.

La nueva Constitución debe articular la autonomía técnica con ponderadas instancias de coordinación con el Gobierno, mecanismos de control político y rendición de cuentas suficientes, considerando criterios materiales de gran importancia que inspirarán su actuación futura, a raíz de los desafíos que deberá enfrentar el Banco Central, y el país, para las próximas décadas⁵.

² AHUMADA (2021) p. 632.

³ AHUMADA (2021) p. 633.

⁴ AHUMADA (2021) p. 634-644. GUERRERO BECAR, J (2020): *La Constitución económica chilena. Bases para el cambio* (Santiago, DER Ediciones, segunda edición), pp. 403-413. FERRADA BORQUEZ, J. (2002): "Autonomía del Banco Central de Chile: Reflexiones acerca de este modelo institucional de gestión de la política monetaria", *Revista Chilena de Derecho*, № 30(1), 151-166. FERRADA BORQUEZ, J. (1998) "Autonomía Como Técnica de Reparto de Potestades Publicas: El Caso del Banco Central de Chile", *Revista Chilena de Derecho*, 335-344.

⁵ BRAUN, B (2021): Central Banking beyond inflation. Heinrich-Böll-Foundation. https://pure.mpg.de/rest/items/item 3288736/component/file 3288737/content.

II.- Principales aspectos de la propuesta de norma constitucional sobre Banco Central

1.- Autonomía

La propuesta mantiene el carácter de órgano autónomo al Banco Central, junto con reconocer que se trata de un órgano del Estado en términos similares a la propuesta de texto constitucional impulsado por el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet durante el año 2018.

Con el establecimiento de la personalidad jurídica, patrimonio propio y carácter técnico del Banco Central se asegura la autonomía orgánica, funcional y financiera respecto del Gobierno.

Por tanto, el Banco Central debería tener autonomía en lo que respecta a las medidas e instrumentos de política monetaria y cambiaria, pero dentro de las decisiones más generales adoptadas coordinadamente con el Gobierno.

2.- Coordinación de la política monetaria y política fiscal.

Se establece con rango constitucional la determinación de instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, a efectos de un adecuado funcionamiento de la política macroeconómica.

Esto se logra mediante la participación del Banco Central y el Gobierno en la definición de instancias de coordinación, siguiendo el modelo del Banco de Inglaterra y el Banco de Australia.

3.- Objetivos

La propuesta establece un mandato dual para el Banco Central: (i) la estabilidad de los precios y del (ii) sistema financiero, contribuyendo de esta forma al desarrollo de una

VAN 'T KLOOSTER, J. (2021). The ECB's conundrum and 21st century monetary policy: How European monetary policy can be green, social and democratic. Heinrich-Böll-Foundation. https://transformative-responses.org/wp-content/uploads/2021/01/TR_Report_vant-Klooster_FINAL.pdf.

economía sostenible que propenda a un nivel de actividad y empleo acorde a sus fundamentos y capacidad potencial.

4.- Criterios materiales

La propuesta de norma constitucionaliza criterios materiales que orienten el

funcionamiento del Banco Central en dos niveles.

En el caso de los nombramientos: paridad de género, la representación territorial, la

integridad, la pertinencia, la diversidad en los conocimientos profesionales y la

experiencia apropiada en el ámbito de las competencias del Banco.

En el funcionamiento, considerar materias de empleo, estabilidad financiera, volatilidad

cambiaria, sustentabilidad ambiental, y otros que se establezcan en la ley que lo rija.

5.- Consejo del Banco Central

A esta instancia le corresponde la dirección y administración superior del Banco Central,

integrado por siete personas. Se establece que los consejeros del Banco Central deben

durar 7 años en sus cargos y pueden ser reelegidos por un período más (desacoplado

de ciclo político) y serán elegidos bajo la fórmula de designación por la o el Presidente

de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados. Tendrá una o un

Presidente que será elegido por la o el Presidente de la República. La gobernanza,

gestión, coordinación, rendición de cuentas y/o estructura interna se deja para el

desarrollo de la nueva ley.

La necesaria paridad y representación territorial en el Consejo del Banco está explicitada

al momento de la conformación de listas de candidaturas, a través de un procedimiento

de selección de candidatos y candidatas para consejeros, que deberá realizarse

mediante un concurso público transparente, basado en el mérito, objetivo, técnico y

fundado, y con participación de la sociedad civil.

6.- Controles ex post: rendiciones de cuenta

Se establece como obligación al Banco Central rendir cuenta periódicamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional con informes sobre la ejecución de las políticas a su cargo. Para este último aspecto, sostenemos la importancia de que se establezca una oficina parlamentaria que asesore en materias económicas al Congreso Nacional, de manera de que sea idónea la fiscalización y se ejerza un correcto contrapeso por parte de dicho poder público.

Propuesta de articulado:

Banco Central

Artículo 1º.- Objeto. El Banco Central es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

El Banco estará dotado de autonomía orgánica, funcional y financiera respecto del Gobierno.

Su organización, funciones, facultades y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno, serán regulados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.

Artículo 2º.- Fines específicos. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno. De esta forma, contribuirá tanto al desarrollo de una economía sostenible que propenda a un nivel de actividad y empleo acorde a sus fundamentos y capacidad potencial, como el resguardo de la estabilidad financiera.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de

cambios internacionales, considerando criterios tales como la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la sustentabilidad ambiental, u otros que se establezcan en la ley que lo rija.

El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.

Artículo 3º.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley que lo rija.

Artículo 4º.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende al Banco.

El Consejo estará constituido por siete consejeros y consejeras, designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de los que se encuentren en ejercicio. Durarán en el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad personal y trayectoria en materias relacionadas con las competencias del Banco y para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La o el Presidente del Consejo será designado por la o el Presidente de la República. Durará tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. La o el Presidente del Consejo podrá ser designado para un nuevo periodo en el cargo.

La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.

Artículo 5º.- Criterios para la selección. El procedimiento de selección de candidatos y candidatas para consejeros del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público transparente, basado en el mérito, objetivo, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la o el Presidente de la República para su resolución y designación.

La ley regulará el concurso público, el que deberá considerar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.

Artículo 6º.- Cese de las funciones de Consejero. Los Consejeros cesarán en sus funciones por la causales objetivas que establezca esta Constitución y la ley.

Convencionales firmantes:

Adriana Cancino Meneses

Andrés Cruz Carrasco

Carlos Calvo Muñoz

Julin M

Claudio Gómez Castro

Mario Vargas Vidal

Matías Orellana Cuellar

Patricio Fernández Chadwick

Pedro Muñoz Leiva

Trinidad Castillo Boilet

Hartielo!

Tomás Laibe Sáez

Christian Viera Álvarez

Fernando Atria Lemaitre

Die

Jaime Bassa Mercado

Guillermo

Namor

Kong

Janus Bassel

19466852-K

Julio Álvarez Pinto

Maximiliano Hurtado Roco

